

TITULO XXI.

DE LOS ESTANCOS.

LEY I.—Prohibicion de estancos y otros vedamientos en los pueblos (a).

D. Fernando y D.ª Isabel en Valladolid por pragm. de 4 de Dic. de 1492; y D. Carlos I. y D.ª Juana en Segovia año 552 pet. 70.

Ninguna ni algunas personas, de qualquier estado y condicion, preeminencia ó dignidad que sean, de nuestros Reynos y Señoríos no pongan estancos ni vedamientos algunos en sus villas y lugares, ni tierras ni en otras partes, para que ellos ni otros algunos puedan hacer y tener mesones y tiendas de especería, y aceyte, y pescado, y calzado y otras cosas; ni defendan á los vecinos de los tales lugares, que tengan los dichos mesones en sus casas, y acojan en ellas á qualquier forastero y caminante, ó otros huéspedes; y que puedan tener qualesquier cosas de mantenimiento en sus casas y tiendas de especería, aceite y pescado, y calzado y otras cosas qualesquier: y si algunos estancos y vedamientos tienen hechos contra lo suso dicho, mandando, que no cojan en sus casas á los forasteros, y que no les vendan los dichos mantenimientos, salvo el que tiene arrendado su meson y tiendas y estancos, porque lo suso dicho es contra Derecho, y cargo de conciencia, y en gran daño de nuestros súbditos y naturales, y de los vecinos donde esto se hace, mandamos á todos los suso dichos, que luego los quiten, y deshagan qualesquier arrendamientos que tengan fecho cerca de lo suso dicho ó qualquier cosa dello, y no pongan mas los semejantes estancos y vedamientos ni otros algunos, ni hagan arrendamiento dellos, y dexen y consientan á los caminantes comprar libremente los mantenimientos que hobieren menester de donde quisieren; sin caer por ello los unos y los otros en pena alguna, no embargante qualesquier ordenanzas, mandamientos y vedamientos, y penas que sobre ello tengan puestas; las quales Nos por la presente revocamos y damos por ningunas: lo qual mandamos, que así se haga y cumpla so las penas en que caen los que imponen y llevan nuevas imposiciones; so las quales mandamos, que ninguna persona arriende á los suso dichos los dichos mesones ni los dichos estancos, so las penas en que caen por las leyes de nuestros Reynos los que piden y cogen nuevas imposiciones: y si alguna persona hobiere título justo para hacer alguna cosa de las suso dichas, venga á lo mostrar ante Nos dentro de noventa dias despues que esta nuestra ley fuere publicada en nuestra Corte, y hacérsele ha cumplimiento de justicia; y si dentro del dicho término no mostrare el dicho título, y dende en adelante usaren de los dichos mesones, é hicieren los dichos vedamientos, y pusieren los dichos estancos, por el mismo hecho incurran en las dichas penas. (Ley 12. tit. 11. lib. 6. R.)

(a) La libertad absoluta concedida al tráfico interior, con la prohibicion de estancos y vedamientos de todo género, estable-

cida en esta ley, no tardó en caer en desuso, reemplazándole el sistema de abastos, origen de multitud de leyes y reglamentos de que nos ocuparemos en su título correspondiente, así como de las diversas vicisitudes que ha sufrido hasta que fué en parte abolido por R. O. de 20 de enero de 1834, y absolutamente con el restablecimiento del decreto de las Cortes de 8 de junio de 1813, en virtud de la R. O. de 30 de agosto de 1836, cuyo art. 8 dice: «Así en las primeras ventas como en las ulteriores, ningun fruto ni produccion de la tierra, ni los ganados, ni sus esquilmos, ni los productos de la caza y pesca, ni las obras del trabajo y de la industria, estarán sujetos á tasa ni postura, sin embargo de cualesquiera leyes generales ó municipales. Todo se podrá vender y revender al precio y en la manera que mas acomode á sus dueños, con tal que no perjudiquen á la salud pública; y ninguna persona, corporacion ni establecimiento, tendrá privilegio de preferencia en las compras, etc.»—Sin embargo de la absoluta libertad consignada en el anterior artículo, muchos pueblos, autorizados por las diputaciones provinciales, conservaron los puestos públicos arrendados con la exclusividad de la venta al por menor, reduciendo casi á la nulidad el libre tráfico de los ramos arrendables; mas establecida en el art. 7 de la ley de presupuestos de 23 de mayo de 1843, una contribucion sobre el consumo de dichos ramos, volvió á quedar enteramente proscrita su venta exclusiva al por menor; y en R. O. de 16 de setiembre de 1846 se mandó que el tráfico y venta de las especies sujetas á la contribucion de consumos se verificase sin mas trabas ni restricciones que las establecidas en el R. D. de 23 de mayo de 1843, cuya disposicion estuvo vigente hasta que, por R. O. de 5 de marzo de 1847, volvió á permitirse la venta exclusiva en los puestos públicos de las referidas especies, en los casos y con las restricciones que se establecen en ella.

LEY II.—Revocacion del estanco concedido por el Rey D. Enrique, para que los cueros del ganado de algunos pueblos solo se vendiesen en cierto lugar y dias señalados, y por determinadas personas.

Los mismos en Toledo año 1480 ley 78.

Mucho se agravan los pueblos de ciertas provincias por una merced nuevamente inventada, que el Señor Rey D. Enrique hizo á ciertos caballeros, para que todos los cueros de los ganados, que en ciertos obispados y arzobispados se hobiesen de vender, fuesen traídos á lugar cierto, y allí se vendiesen en dias y lugares señalados; y que á otra persona no se vendiesen, salvo á aquellos que tienen la merced, pasado cierto tiempo, y que otro alguno no los pudiese comprar ni cargar so cierta pena; la qual dicen que es nueva imposicion, y gran daño de la cosa pública de los dichos arzobispados y obispados, y de los vecinos y moradores dellos; y si lo suso dicho así se hoviese de guardar para adelante, y sobre ello no proveyésemos, dicen que redundaria en gran cargo de nuestras conciencias. Por ende, queriendo remediar y proveer sobre ello, con acuerdo de los del nuestro Consejo quitamos el dicho derecho é imposicion; y revocamos y anulamos la merced y mercedes, y cartas y sobrecartas y privilegios, y otras provisiones que sobre ello tienen qualesquier personas, de qualquier estado y condicion, preeminencia ó dignidad que sean, y qualesquier nuestras cartas de merced y confirmacion que sobre ello tengan, y qualesquier uso y costumbre que hayan tenido de lo llevar; y mandamos á las tales personas, que agora tienen e-

dicho oficio y merced de la compra de los dichos cueros, y á sus factores y lugares-tenientes, y á los que tienen dellos arrendado el dicho oficio, que no usen mas dél en alguna manera, ni lleven renta ni derecho alguno ni otra cosa por razon dél, so pena que, qualquier que lo contrario hiciere, caya é incurra en pena de forzador público. Y ordenamos, que de aquí adelante no se hagan las tales ni semejantes mercedes, y si se dieren, que no valan; ni se ganen, ni se puedan ganar posesion ni derecho alguno dellas, aunque las tales mercedes contengan en sí qualesquier cláusulas derogatorias, y no obstancias: y por la presente damos poder y facultad á todas las ciudades, villas y lugares de los dichos arzobispados y obispados, y á todas y qualesquier personas dellas, que libremente vendan y compren los dichos cueros, sin embargo de la dicha imposicion y del dicho oficio, y de las mercedes dél hechas, y sin pena alguna, segun que lo solian y podian hacer ántes que el dicho oficio fuese dado, pagando todavia á Nos nuestros derechos: de lo qual mandamos dar nuestras cartas á los dichos Procuradores de Cortes; y que sean pregonadas públicamente por las plazas y mercados de las dichas ciudades, villas y lugares. (Ley 15. tit. 11. lib. 6. R.)

LEY III.—Extincion del estanco de aguardiente, y exacción del equivalente de esta Renta (a).

D. Fernando VI. por dec. de 19 de Julio de 1746.

Enterado de los poderosos motivos de utilidad pública, aumento de comercio y beneficio de los vasallos que se tuvieron presentes el año de 1717, en que por decretos de 11 de Septiembre y 7 de Noviembre se extinguió el estanco de aguardientes (1 y 2), y de la cédula de 31 de Agosto de 1720, en que se dieron las reglas para su mas clara práctica: deseando dar desde luego alguna prueba á mis amados vasallos del anhelo con que solicito sus alivios, y que les concederé quantos me permitan las indispensables obligaciones del Estado; he resuelto extinguir el estanco del aguardiente en todos mis dominios de la Europa, permitiendo su

(1) Por los dos citados decretos de 11 de Septiembre y 7 de Noviembre de 1717, y Real cédula de 28 de Noviembre de 1718, se mandó cesar la administracion y estanco de la Renta del aguardiente en lo interior del Reyno, y que libre y francamente se pudiese comerciar, á excepcion de la Corte, para la que se dieron otras providencias; cargando á los recaudadores de Rentas provinciales el importe de lo que por razon de dicha Renta contribuian los pueblos por encabezamiento ó administracion; y que se regulase solo y generalmente en todos los pueblos y Aduanas á la entrada y salida del Reyno por derechos de regalía tres reales de vellon por cada arroba de aguardiente, seis por la de mistela y rosolis, aguas-fuertes y demas que corrian baxo del nombre de esta Renta; y que se administrase con las demas generales para la Real Hacienda, quedando así libre el tráfico de este género en lo interior del Reyno.

(2) Y por Real orden de 20 de Junio y cédula de 12 de Diciembre de 1727 se mandó volver á estancar dicha Renta, y en su consecuencia extinguir é incorporar á la Corona todos los estancos particulares de aguardiente enagenados, y satisfacer á sus dueños el valor dado por ellos á razon de un tres por ciento, interin que se les pagaba enteramente; señalando para esta satisfaccion la quinta parte del valor que producía dicha Renta.

fábrica libre, y franco comercio, precediendo el que por las relaciones de valores, que haya debido presentar el arrendador de esta Renta, formen las Contadurías generales de Valores y Millones de mi Real Hacienda una liquidacion de lo que, baxados gastos, salarios y ganancias del expresado arrendador, pertenece á cada Principado, isla ó provincia hasta el equivalente de lo que realmente percibe mi Real Hacienda, con exclusion de lo demas que inutilmente grava á los vasallos, para que, remitido el repartimiento de su cuota á los ministros principales de ellas, le hagan particular, segun el encabezamiento que tengan los pueblos actualmente, ó el liquido de su administracion, por reparticion, ó como mejor les parezca; consulten, y apruebe el Consejo, atendiendo á lo que mas bien les acomode, segun la variedad de gobierno de las provincias, islas y Principado, porque mi ánimo es, que se execute todo con la mayor equidad y alivio de mis vasallos; en inteligencia de que dexo á la libertad y beneficio de los pueblos la cobranza de los legítimos derechos del aguardiente que se vendiere por menor en los puestos públicos, y para el uso de lo interior del Reyno, que no tengo por conveniente excluir de esta precisa carga, porque no perjudique la corta estimacion de este género con el abuso de la salud: de modo que, acordado el método y medios de la satisfaccion del equivalente, que ha de hacer demostrable la equidad de estas providencias, es mi voluntad, que en las provincias arrendadas se dé á los recaudadores de Rentas provinciales la razon, y noticia á los pueblos de lo que deben pagar por tercios, como ántes se executaba; pero sin que en esta disposicion quepa aumento, ni la disminucion, respecto de reducirse á unos meros cobradores de la contribucion inalterable, que han de pagar por mesadas con las demas de su cargo; executándose lo propio por los ministros encargados de las que se administran de cuenta de mi Real Hacienda, sin que ni los unos ni los otros puedan gravar por esta comision á los pueblos, ni á mi Erario, por ser así conveniente al bien comun, en que se interesa mi servicio... previniendo, que en los derechos de alcabalas, cientos y millones del vino que se ha de convertir en aguardiente, se ha de observar la satisfaccion prevenida en la citada cédula del año de 1720, y las de extraccion sin novedad. Por lo respectivo al casco de Madrid, cuya diversidad de circunstancias no permite sean adaptables las reglas prescritas para las demas provincias y partidos del Reyno, tengo por conveniente, se siga la particular de que, luego que por las Contadurías generales se haya liquidado el producto de los consumos de Madrid durante el estanco por la regulacion de un quinquenio, con la cantidad de arrobas que se hayan gastado de unos y otros géneros, cargue el Consejo por este presupuesto el derecho fijo de regalía, que por equivalente se ha de contribuir á su entrada, ademas de los que esten impuestos, de suerte que corresponda al importe del producto anterior anual; con prevencion de que, para subsanar el perjuicio de que, por disponerse dentro de la Corte la composicion de mistela y rosoli, se experimente despues corto in-

greso de estos últimos, deberá cargarse con este respecto mas crecido derecho en el aguardiente; con el qual se evitará tambien el rezelo de que pueda sentirse moderacion en los consumos del vino, con detrimento de los derechos Reales impuestos sobre esta especie; y por estas razones prohibo absolutamente, que dentro de Madrid se fabrique el aguardiente. Y mediante que la regalia, que se instituyó el año 1717, estuvo agregada á la Superintendencia de Rentas generales, mando, se encarguen de la presente los Directores actuales de las propias Rentas; y que por la Contaduría de ellas se lleve la cuenta y razon necesaria.

(a) Véase la nota á la ley siguiente.

LEY IV. — Execucion de la ley precedente, con declaracion de algunas dudas (a).

El mismo por decreto de 21 de Marzo de 1747.

Enterado de la consulta del Consejo pleno de Hacienda sobre la execucion de mi decreto de 19 de Julio del año pasado de 1746 (*Ley anterior*), en que tuve por bien mandar franquear el estanco del aguardiente, como en él se contiene; declaro, que respecto subrogarse los pueblos en los derechos de mi Real Hacienda por la cuota ó equivalente que se les reparte, deben usar de los privilegios de estanco sin exclusion de persona, de qualquiera estado y calidad que sea, para la cobranza de esta contribucion: y atendiendo á que de exigirse las alcabalas, cientos y millones en los vinos que se transmutan en aguardiente, conforme á la cédula del año de 1720, se gravan los cosecheros, inhabilitando mis piadosos fines en su alivio; mando, que de los tales vinos, que sirvieren para la fábrica de aguardiente, solo se cobre la octava parte, como se ha practicado durante el estanco y tiene declarado el Consejo; y que en lo demas se observe literalmente el citado decreto, dirigido á que los vasallos se utilicen de lo que el recaudador ganaba, y desperdiciaba en la recaudacion y resguardo de esta Renta sin fruto de la Real Hacienda, y contra la libertad de los vasallos en el uso de los que sin ella desaprovechaban; cuya plantificacion encargo á los Directores de Rentas generales y provinciales del Reyno... dexando, como dexo á la disposicion de los Concejos la providencia que sea ménos gravosa al Comun segun sus circunstancias; y les encargo, procuren no dexar tan libre el aguardiente y licores que su abuso perjudique la salud; ántes bien les mando, que aunque saquen mas de lo que importare la cuota de su repartimiento (que pueden aprovechar en beneficio del Comun á otros fines, para lo qual les concedo facultad), procuren tenerlo en un precio correspondiente á contener á los viciosos, y á que no se disminuya el consumo mas natural del vino; pues para el aguardiente que se pase de unos puertos á otros, y el que se extraiga á Reynos extraños, he resuelto en 5 de este mes la libertad de derechos de Rentas generales, para que se logre el principal objeto que estimula esta providencia; en inteligencia de que no deberá impedir el tráfico de estas especies, ó la introduccion, de ellas de pueblo á

pueblo, pagando aquella imposicion que esté establecida en el que se hayan de consumir, como se executa con el vino y otras especies de Rentas, para componer así el libre uso sin perjuicio de tercero; porque lo que se transportare sin guias ó testimonios, y se introduxere sin pagar el impuesto, ha de ser comisado, y castigados los reos conforme á Derecho, y arreglado á lo prescrito para los defraudadores de millones (3, 4 y 5).

(a) Despues de la disposicion contenida en la nota 5 de este título, las mas importantes sobre aguardiente son las que siguen: R. O. de 5 de noviembre de 1817, previniendo que su venta sea libre con el recargo de 16 maravedís en cuartillo del que se consumiera en la Peninsula; R. D. de 26 de diciembre de 1818, extinguiendo la renta de aguardiente, sin que en lo sucesivo pague otro derecho que el de puertas; R. D. de 26 de febrero de 1824, volviendo á sujetar el aguardiente á las reglas dadas en 1746 y 1747; instruccion de 18 de junio del mismo año, para llevar á cabo este decreto; nuevo arreglo de esta venta decretado en 14 de diciembre de 1826, mandado observar por R. O. de 28 de marzo de 1835, hasta que en virtud del arreglo de contribuciones, introducido en el año de 1843, la renta de aguardiente vino á formar parte de la contribucion de consumos, establecida por R. D. de 23 de mayo de dicho año, en cuyo cap. 3 se determinan tambien las formalidades á que han de sujetarse los fabricantes de este ramo.

LEY V. — Privativo conocimiento de las Justicias ordinarias en el ramo de aguardientes y su estanco.

D. Carlos III. por resol. de 25 de Junio de 1766.

Teniendo presente, que la extincion del estanco del aguardiente se dirigió principalmente al alivio de los pueblos, como que conviene evitar á estos las incomodidades que les produciria la precision de acudir con repetidos recursos á los Superintendentes del partido, para tan nimias y varias causas como en este ramo acaecen para hacer el arriendo de este abasto, impedir y casti-

(3) En Real orden de 22 de Mayo de 800, por las mismas justas consideraciones que tuvo presentes S. M. para disponer se surtiese Madrid y Sitios Reales por cuenta de la Real Hacienda, baxo los privilegios de estanco, se sirvió mandar, que se administre de cuenta de ella dicho ramo en los pueblos de la jurisdiccion de Madrid, relevándolos de la cuota que se les repartió quando en los años de 746 y 47 se subrogó el estanco de aguardientes.

(4) Por otra Real orden de 1.º de Enero de 801 se mandó entender la anterior como expedida tambien para todos los pueblos de la provincia de Madrid, relevándolos de la cuota que respectivamente satisficieron por dicho repartimiento.

(5) Y por otra Real orden de 9 de Marzo, inserta en circular de 25 de Julio de 804, con motivo de haberse experimentado, que muchos pueblos del Reyno sacaban de dicho ramo unas utilidades tan crecidas y exorbitantes, que no guardaban la menor proporcion con la cuota que venian satisfaciendo á la Real Hacienda en virtud de los decretos de los años de 46 y 47; se mandó, que en el Consejo de Hacienda se procediese á realizar y plantificar en las demas provincias de sus dominios de Europa el moderado aumento de las cuotas de todos los pueblos para el Real Erario, en los mismos términos que se habia acordado para la de Madrid por Real orden de 6 de Mayo de 803, con los propios respectos é igual proporcion á las cuotas antiguas, y á los consumos actuales; sin perjuicio de continuar el estanco por cuenta de la Real Hacienda en Madrid, Sitios Reales, el Ferrol, Ceuta y demas pueblos en que se viene haciendo á virtud de Reales órdenes, y en atencion á las particulares circunstancias que concurren en ellos; guardándose en todo lo demas lo prevenido y dispuesto en los dos citados Reales decretos.

gar los fraudes que se cometan, hacer el pago de los plazos, celar el cumplimiento de las condiciones del asiento, y por fin para exponer otros muchos motivos que sirven de quejas y pleytos, que fácilmente y sin el menor dispendio de las partes se pueden juzgar y cortar por las mismas Justicias locales, como sucede en los demas ramos de abastos que estan á su cargo; he resuelto, que el conocimiento de las causas, que ocurran en el ramo de aguardientes, se dexé á las Justicias ordinarias, segun y en la misma forma que hasta ahora le han tenido.

TITULO XXII.

DE LOS REPARTIMIENTOS DE CONTRIBUCIONES ENTRE LOS VECINOS DE LOS PUEBLOS (a).

LEY I. — Padrones de pecheros que deben hacer y tener los Escribanos de Concejo para el repartimiento de contribuciones (b).

D. Juan II. en Valladolid año 1451 pet. 10.

Mandamos, que los Escribanos de los Concejos de las nuestras ciudades, villas y lugares, cada uno en su jurisdiccion, asienten en el libro del Concejo los padrones de lo cierto de las monedas que Nos mandáremos repartir, porque por allí se puedan sacar los pecheros que en las dichas ciudades y villas y sus tierras hay, porque dello puedan dar copia á los nuestros recaudadores y arrendadores; y que no hayan poder de rescibir los dichos padrones otros Escribanos sino los de Concejo, ó otros que de Nos tengan provision y poder especial para ello: y mandamos á los otros Escribanos públicos, y á otros qualesquier Notarios apostólicos y episcopales, que no sean osados de tomar los dichos padrones, so pena de perder los oficios, y de incurrir en otras penas. (*Ley 26. tit. 25. lib. 4. R.*)

(a) Ha variado tanto nuestro sistema rentístico, que ninguna aplicacion tienen actualmente las disposiciones de las leyes de este título; irémos, sin embargo, anotando en cada una de ellas el derecho vigente, con arreglo al plan seguido en esta publicacion.

(b) Estando obligados todos los españoles á contribuir, en proporcion de sus haberes, á los gastos del Estado, segun el art. 6 de nuestra Constitucion política, se forma un padron general de riqueza, sin distincion alguna, por razon de clase, para el repartimiento de contribuciones, con arreglo á las bases establecidas en el R. D. de 23 de mayo de 1843.

LEY II. — Obligacion de todos los pecheros contenidos en los padrones al pago de lo que les fuere repartido en ellos (a).

El mismo en Madrid año 1455 pet. 46.

Ordenamos, que todos los pecheros contenidos en los padrones de las monedas y pedidos, que Nos mandáremos repartir en estos nuestros Reynos y Señoríos, pechen y paguen sus cañamas de lo que por los dichos padrones pareciere que les cabe; y si no quisieren pagar, por decir que son acostados de algunas personas poderosas, mandamos á las Justicias de las ciudades, y villas y lugares do esto acaesciere, que habiendo pri-

meramente informacion como las tales personas son tenudas de derecho á pagar los dichos pechos, que apremien á los tales asi contenidos en los dichos padrones, á que paguen lo que les cupiere, y mas las costas y daños que sobre ello se recrescieren á los otros pecheros por su culpa: lo qual cumplan las dichas Justicias so pena de privacion de los oficios, y de ser tenudos á todo el daño que á los otros pecheros se les recresciere. (*Ley 24. tit. 14. lib. 6. R.*)

(a) Véase la nota á la ley precedente.

LEY III. — Ningun repartimiento se pueda hacer en los pueblos sin presencia y consentimiento de la Justicia y Regidores (a).

El mismo en Zamora año 1452 pet. 51, y en Madrid año 455 pet. 8; y D. Carlos I. en Segovia año 532 pet. 77.

Mandamos, que ningun repartimiento ni derrama se pueda hacer ni haga en las ciudades, villas y lugares de nuestros Reynos por los labradores pecheros que hicieren pueblo y universidad, sin ser á ello presentes y consencientes las Justicias y Regidores de las dichas ciudades, villas y lugares donde son las tales universidades, porque vean si la tal derrama es necesaria, ó no, y se hace como debe: y si de otra manera se hiciere la tal derrama ó repartimiento, que aquellos á quien repartieren no sean tenudos de la pagar: y esto se guarde, salvo en los lugares do hay privilegio en contrario. (*Ley 2. tit. 6. lib. 7. R.*)

(a) Segun el art. 53, tit. 4 de la ley de 8 de enero de 1845, corresponde á las diputaciones provinciales repartir entre los ayuntamientos de la provincia las contribuciones generales del Estado, y las derramas para gastos provinciales de cualquiera clase. Los repartimientos municipales se hacen por los ayuntamientos, segun está prevenido en la ley municipal de 1843.

LEY IV. — Observancia de la ley precedente sobre el modo de hacer los repartimientos y derramas.

D. Felipe II. en las Cortes de Madrid de 1575 pet. 98; y D. Felipe III. en las de Valladolid de 601, publicadas en 609, pet. 8.

Porque somos informados, que en las ciudades, villas y lugares de estos Reynos se hacen repartimientos, y echan sisas indebidamente; mandamos, que esto se guarde lo dispuesto en la ley anterior: y mandamos, que no se hallando presentes por lo ménos dos Regidores con la Justicia á los dichos repartimientos y derramas, que sean en sí ningunos; y los que los hicieren, incurran en pena de cincuenta mil maravedís para la nuestra Cámara. (*Leyes 6 y 7. tit. 6. lib. 7. R.*) (a).

(a) La L. 7 de la Nueva, citada por concordancia, dice: «Que lo dispuesto en la ley segunda, i sexta de este título se guarde.»

D. Phelipe II. en Cortes de Valladolid, fenecidas año 1601, publicadas el de 1609. pet. 8.

Por la lei segunda, i sexta de este título está ordenado, que personas se han de hallar en los repartimientos, ó derramas, i somos informados, que de no guardarse se siguen inconvenientes: mandamos que de aqui adelante se guarde.»